

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Liden Ferney Gutiérrez
Demandado	Proleche S.A.
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00026 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite Reforma

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en memorial allegado por la parte demandante en la fecha 22 de junio del año en curso, la apoderada judicial del demandante, presenta reforma a la demanda, misma que como se observa del correo a través del cual fue allegada, fue remitida paralelamente al apoderado de la sociedad demandada.

En memorial allegado el día de hoy, el apoderado de PROLECHE S.A., solicita del Despacho que no se tenga en cuenta la reforma de la demanda, en atención a que la misma no cumple con lo presupuestos consignados en el artículo 93 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral.

Refiere el procurador judicial de la sociedad demandada, que el hecho de incluir nuevos fundamentos de derecho, en voces de la referida norma no constituye una verdadera reforma.

De otro lado, indica que la reforma se debió integrar a la demanda en un nuevo escrito, tal como lo dispone el numeral 3 de la norma citada.

Revisado el escrito de reforma, se tiene que, en la misma, la parte activa de la litis introduce nuevos fundamentos de derecho y aunado a ello, aporta como sustento a estos, unas sentencias judiciales que regularon el objeto del litigio.

En parte le asiste razón al abogado de PROLECHE S.A., pues es cierto, que solo precisar nuevos fundamentos de derecho, en si no constituyen una verdadera reforma a la demanda, pero habrá de desecharse su solicitud de rechazo, dado que con el memorial que presenta la reforma, se allegan nuevas pruebas, las cuales son las referidas sentencias judiciales, con lo que si se cumple con los presupuestos de la reforma a la demanda.

Ahora bien, en relación con el nuevo escrito de demanda, integrado con la respectiva reforma, el Despacho considera que al no haber sufrido sustancialmente la demanda inicial cambios significativos, que pudieren confundir a esta Agencia Judicial, así como a la parte demandada, no se hace necesario el cumplimiento de dicha ritualidad, la cual, de aplicarse en este caso, resultaría excesiva, vulnerando con ello la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En síntesis, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 28 del CPTSS, se admite la reforma a la demanda presentada por la apoderada del demandante, disponiéndose su notificación a la parte demandada por estados.

Se advierte a las partes, que, dada la simplicidad de la reforma a la demanda, no se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia indicada en el auto anterior, por lo que la misma

se realizará en la fecha y hora reseñada.

NOTIFIQUESE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

Firmado Por:

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306d7ac6d3709fb92dcdefd121596e5af78f993695026ae686fa42e2bbb06890

Documento generado en 24/06/2021 05:44:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**